



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2

Expediente 14508/2025

MIRETTA AYLWIN CECILIA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS SEC. 2

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA:

VISTO:

I.- La acción de amparo interpuesta por la Sra. María Cecilia Aylwin Gómez, en su carácter de progenitora y curadora de la accionante, a fin de que se ordene a la ANSES el inmediato otorgamiento a su hija del beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su padre, en los términos de la ley 24241 y normas complementarias.

Esgrime que el 2/03/2025 se inició el trámite administrativo tendiente a la obtención del beneficio de la referencia, invocando -a tal fin- su condición de hija con discapacidad por padecer Síndrome de Down, dando cumplimiento a la totalidad de los recaudos para el acceso a la prestación.

Explica que en las actuaciones administrativas se acreditó la condición antedicha mediante la copia certificada de la Sentencia de Interdicción dictada por la justicia chilena (lugar donde reside junto a su curadora), de la que surge la determinación de una incapacidad del 70 %, habiéndose probado también la dependencia económica de la peticionante en relación a su padre, mediante copia de la actuación notarial en la que se diera cuenta de que el Sr. Ángel Mario Miretta Mendizábal, depositaba semestralmente la suma de 7150 Euros en concepto de cuota alimentaria.

Funda el derecho que considera le asiste a la prestación cuyo otorgamiento peticiona en las expresas disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los derechos y garantías contemplados en nuestra Carta Magna y en los principios rectores en materia de Seguridad Social. Se pronuncia además sobre la idoneidad de la vía intentada tras considerar que la decisión contra la que se alza ostenta arbitrariedad.

Solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, cita jurisprudencia en apoyatura a su pretensión y solicita, en



suma, que se ordene el otorgamiento de la pensión de referencia, más el pago de las sumas retroactivas desde la fecha de fallecimiento del causante.

II.- Remitidos los presentes en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, y a la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social, se procede a incorporar los dictámenes respectivos. A posteriori, se deniega la medida cautelar pretendida.

III.- Requerido el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se presenta ANSES a brindarlo.

Opone como defensa la inadmisibilidad formal del amparo, la inidoneidad de la vía intentada a los fines requeridos por la contraria y la caducidad del plazo legal para interponer la acción promovida.

Afirma que no hay ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en el proceder de su mandante, pues se ha limitado a la aplicación de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241, y que la actora no ha podido cumplir con el recaudo exigido por la normativa en torno al estado a cargo del causante.

Entiende que la definición de "a cargo del causante" para hijos con discapacidad incluye la condición de "estar bajo el cuidado exclusivo del causante", y que ello no se verifica en el caso, en el que la propia demandante reconoce que la pensión se orienta a una búsqueda de ingreso propio para no depender del "ingreso de mi madre y hermanos".

Agrega que esto sugiere que, al momento del fallecimiento de su padre, la actora no estaba bajo el cuidado exclusivo de él, y que la existencia de otros medios de sustento o asistencia, como el apoyo de la madre o hermanos, contradice la figura de "cuidado exclusivo" por parte del causante, que es un requisito excluyente para el otorgamiento del beneficio pretendido.

Opone asimismo la defensa de prescripción art. 82 de la Ley 18.037, puntualiza que no se encuentra configurado el extremo esencial requerido por el instituto del amparo para que prospere la acción intentada, y peticiona -en consecuencia- el rechazo de la pretensión con costas a la actora.

IV.- Cumplidas las etapas procesales correspondientes, quedan los presentes en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2

I.- Tal como ha quedado planteada la litis, previo a adentrarme en la cuestión de fondo planteada, y sin perjuicio de que en autos ya se ha admitido formalmente la vía intentada, efectuaré un análisis en torno al planteo de la demandada en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada.

En orden a ello, corresponde puntualizar que el art 43 de la Constitución Nacional que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

A la luz de la norma constitucional citada, y de los preceptos contenidos en la ley 16.986, corresponde poner de manifiesto que el amparo constituye un medio de carácter excepcional, sumárisimo, urgente y sujeto a un estrecho marco de acción.

De ello, se sigue que la norma impone el cumplimiento de ciertos recaudos para su procedencia:

En primer término, habrá de demostrarse la inexistencia de otras vías judiciales que puedan dar respuesta útil a la pretensión deducida, pues el amparo solo resultaría el remedio procesal utilizable cuando el trámite ordinario se revele como inidóneo.

En relación a este punto, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el litigio para la salvaguarda del derecho que se invoca, pues la apertura de la vía del amparo requiere circunstancias particulares que se caractericen por arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que ante la ineficacia de las vías ordinarias, causen un daño sólo eventualmente reparable por medio de este proceso excepcional.

En definitiva, no alcanza con invocar un perjuicio concreto, sino que de lo que se trata es de acreditar que a quien lo padece, los remedios procesales comunes le resultan inidóneos para la efectiva tutela del derecho que dice vulnerado.

Además de lo ya expuesto, recordemos que debe acreditarse la existencia de un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que “en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace derechos”.

De ello se desprende que el amparo sólo procedería en el caso de evidenciarse un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual el



amparista es titular, descartándose la procedencia cuando el agravio resulte conjetural o hipotético.

En particular, a más de la existencia de una conducta en los términos señalados precedentemente, su ilegalidad debe surgir de modo manifiesto e inequívoco al igual que el agravio al derecho, sin necesidad de un estudio profundo de los hechos ni de un amplio debate y prueba, que –en definitiva- erigirían al amparo como una vía inidónea.

No es suficiente alegar una conducta estatal cuestionable por afectar o restringir algún derecho constitucional. Es necesario asimismo que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos, de modo que no concuerde, de modo ostensible, inequívoca e indudable con la norma que prescribe lo debido (CNCAF, Sala II, 19/10/2000, “Grimoldi”, entre otros).

Expuesto lo anterior, y considerando la plataforma fáctica que surge de las presentaciones efectuadas, concluyo que los recaudos exigidos por la norma se encuentran debidamente cumplidos en autos.

II.- Asimismo, en cuanto a la defensa opuesta en base al término establecido por el art. 2, inc. e) de la Ley N° 16.986 para deducir la acción de amparo, cabe señalar que no cabe decretar la caducidad del plazo cuando se está frente a prestaciones sucesivas en las que el restringido plazo que aquella norma concede, se ve renovado periódicamente al momento de efectivizarse la percepción de los haberes. Es decir que en casos como el de autos, el derecho a su percepción -de naturaleza alimentaria- es continuado en el tiempo y permanecerá vigente y potencialmente en expectativa mientras se renueven los supuestos que permitan su implementación” (C.F.S.S., Sala II, sent. int. 45133, 30.12.96, en autos “Dundich, Antonio Eugenio c. A.N.Se.S.”).

En tal sentido, se ha establecido que “el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente” (C.F.S.S., Sala I, sent. int. 44368, 25.02.97, in re “Portos José c. A.N.Se.S.”).

En consecuencia, corresponde denegar el planteo de la demandada en cuanto a la caducidad opuesta.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2

III.- En lo que atañe a la cuestión de fondo traída a conocimiento del suscripto, y tal como ha quedado planteada la litis, corresponde destacar que la pretensión deducida versa sobre el otorgamiento a la accionante del beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su padre, a la luz del art. 53 de la ley 24.241,

En tal sentido, y en lo que aquí resulta de importancia, corresponde citar lo dispuesto en la citada normativa: “En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:... e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad..”.

Continúa diciendo el art. 53: “...Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante...”.

Por su parte, el decreto 143/2001 incorporó como punto 5 de la reglamentación del art. 53 de la ley 24.241 (aprobada por decreto 1290/94), pautas o indicadores del "estado a cargo", estableciendo: "5. Se entenderá que el derechohabiente estuvo a cargo del causante, cuando concurra, al menos, una de las siguientes condiciones: a) Habitar en casa del causante; b) Encontrarse bajo el cuidado exclusivo del causante; c) No desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social; d) Existencia de incapacidad física aunque el hijo desempeñe tareas remuneradas en el marco del sistema de protección integral de discapacitado.”.

Por último, la Resolución SSS 30/2021 formuló aclaraciones al respecto, disponiendo en su art. 3: "Aclárase que las pautas objetivas o indicadores del “estado a cargo del causante” establecidas en el Decreto N° 143/01, a fin de evaluar el derecho a pensión de los hijos y las hijas con incapacidad para el trabajo, son meramente enunciativas. En cada caso concreto deberá realizarse una evaluación integral de las situaciones de hecho particulares a fin de poder concluir con grado de razonable certeza



si el solicitante se encuentra bajo un estado de necesidad y si el fallecimiento del causante importa una situación de inestabilidad económica que genera un menoscabo en su economía.

IV.- Reseñada la normativa pertinente, corresponde poner de manifiesto algunos extremos que no resultan materia de controversia y que se encuentran acreditados mediante la documental acompañada:

A) Que la accionante resulta hija del causante Angel Miretta Mendizabal (fallecido el 3/5/2021) y de la Sra. María Cecilia Aylwin Gómez

B) Que el 27/1/2021 el 16° Juzgado Civil de Santiago de Chile dictó sentencia disponiendo la interdicción de la demandante en virtud de la discapacidad que la aqueja, habiéndose designado a su madre como curadora definitiva.

C) Que se ha acompañado una Declaración Jurada Notarial fechada el 21/09/2020 y suscripta ante un notario de la Ciudad de Santiago de Chile, que da cuenta de la percepción semestral por parte de la madre de la accionante de la suma de 7150 euros en concepto de pensión por alimentos mayores, abonados por el causante, en favor de su hija Cecilia Miretta Aylwin.

D) Que el causante era titular del beneficio jubilatorio N° 15051895830 desde julio de 2011, encuadrado en la ley 24.241.

Ahora bien, en dicho marco y a fin de resolver la cuestión a dilucidar en los presentes, entiendo que debemos recordar, en primer lugar, que la pensión por fallecimiento constituye una prestación en dinero que tiende a cubrir la contingencia de muerte que implica el desamparo de personas vinculadas con el afiliado o beneficiario fallecido. (Jaime, Raúl C. - Brito Peret, José I., "*Régimen Previsional, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241*", ed. Astrea, año 1999, p. 360).

Asimismo, entiendo que resulta fundamental atenernos al mandato contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional de garantizar la "protección integral de la familia", no pudiendo ponerse en duda que el beneficio pensionario se constituye en una de las formas de garantizar la aludida protección.

A más, a los fines de arribar a una solución ajustada a derecho y al sentido de justicia habrán de considerarse los siguientes extremos de carácter insoslayable:

A) Por una parte, lo expresamente dispuesto en los arts. **75 incs. 22 y 23 de nuestra Carta Magna**, en cuanto a la jerarquía que ostentan los **Tratados Internacionales allí incorporados** y la promoción de medidas de acción positiva que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2

garanticen el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, en particular respecto de personas en estado de vulnerabilidad. Lo expresado se encuentra íntimamente ligado al **principio de progresividad** (cuya consideración también resulta fundamental), pues tal como ha expresado reiteradamente nuestro Máximo Tribunal, la preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos (Fallos: 332:2454).

Se impone -en este marco- puntualizar que nuestro país ha adherido mediante la ley 26.378 a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Los derechos allí contemplados se consideran instrumentales para garantizar una finalidad esencial de la Convención que es favorecer la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

Todo el orden socioeconómico, desde la Constitución y los instrumentos internacionales, hacia abajo, se enraíza en lo que es la pauta axial del derecho constitucional contemporáneo: los derechos humanos. La persona humana y sus derechos invisten centralidad y toda la interpretación del sistema jurídico que la involucra debe girar en torno a su protección y defensa. (Cfr. Bidart Campos, Germán, "El orden socioeconómico de la Constitución", EDIAR, p. 275.)

B) Los **principios rectores de la Seguridad Social** el cometido propio de esta última y su marco protectorio. En tal sentido, y remitiendo nuevamente al art. 14 bis de la Constitución Nacional debemos resaltar -entre otros aspectos- el carácter integral de la cobertura a brindarse frente a las contingencias sociales y el principio de universalidad.

C) Las **reglas de interpretación en materia de Seguridad Social**. En tal sentido, no debemos perder de vista que las leyes previsionales deben interpretarse **conforme la finalidad que en ellas se persigue**, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, no resultando procedente la aplicación de tales normas con carácter restrictivo, pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (cfr. Fallos 272:139; 267:19; 266:107; 266:202; 266:299 y 278:273).

En consonancia con ello, se impone reiterar que la propia Resolución SSS 30/2021 aclaró que las pautas o indicadores del “estado a cargo del causante”



establecidas en el Decreto N° 143/01, a fin de evaluar el derecho a pensión de los hijos y las hijas con incapacidad para el trabajo, son meramente enunciativas, destacando entre sus Considerandos que "...en efecto, resulta necesario superar la visión tradicional de la persona con discapacidad en sí misma y de sus posibilidades de inclusión a la vida en comunidad previa a la Convención (en alusión a la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad), que ha permeado históricamente el concepto de situación “a cargo” de los progenitores, y que de hecho desconocían las posibilidades de desempeñarse en tareas laborales promovidas, asistidas o adaptadas, de vivir en forma independiente o aún de la convivencia en forma autónoma del núcleo familiar, con los ajustes razonables y los apoyos necesarios, sin que estas circunstancias impliquen, por sí mismas e inexorablemente, el cese de la necesidad del sostén familiar implícito en el concepto de “a cargo” contenido en las normas previsionales...".

Nótese asimismo que el decreto 143/2001, al referirse a esas pautas o indicadores del "estado a cargo", puntualizó que el mismo se configura cuando concurra al menos UNA de las situaciones allí enumeradas y NO TODAS ELLAS, lo que indica que la dependencia económica exclusiva tenga carácter excluyente para el acceso al beneficio pensionario. De hecho, contempla la posibilidad de que el hijo con incapacidad desempeñe tareas remuneradas en el marco allí enunciado.

Cabe recordar que la Corte Suprema, ha puesto de relieve que el "impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos" sumado al **principio pro homine** determinan que "el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales" (Fallos: 330:1989, considerando 8.)

En base a tales reglas, debemos considerar que nos encontramos ante un sujeto de preferente tutela constitucional, y que, en materia de hermenéutica, con arreglo al **principio in dubio pro justitia socialis**, la preceptiva debe ser interpretada a favor de quienes, al serle aplicada con este sentido, tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida a través de las cuales es posible a la persona humana desarrollarse según su dignidad (dictamen de la Procuración General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones remitió la Corte Suprema en Fallos: 341:954, "Ortiz" y sus citas).

Asimismo, resulta también doctrina de la Corte en torno a las reglas de interpretación que la relativa a las leyes de previsión social requiere una **máxima**





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2

prudencia, ya que la inteligencia que se les asigna puede llevar a la pérdida de un derecho a un retaceo (Fallos 302:404).

En cumplimiento de tal mandato, he de destacar que en autos se encuentra en juego la protección de derechos fundamentales de una persona vulnerable con una discapacidad reconocida por autoridad judicial, que las normas deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, ya que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

En tales condiciones, considerando la plataforma fáctica descripta, las pruebas acompañadas que dan cuenta del debido encuadramiento de la cuestión controvertida en el marco de los derechos humanos, y en el entendimiento que la índole de la cuestión planteada debe ser juzgada en dicha línea directriz efectuando una tarea de interpretación normativa bajo los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal, corresponde reconocer el derecho de CECILIA MIRETTA AYLWIN a obtener el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su padre, ANGEL MIRETTA MENDIZABAL

Consecuentemente, se ordenará a la accionada el dictado de un acto administrativo en tal sentido y la liquidación de las sumas retroactivas que emerjan desde un año antes a contar desde la fecha de solicitud del beneficio en sede administrativa conforme lo establecido en el art. 82 de la ley 18.037 (vigente por art. 168 de la ley 24.241)

V.- En cuanto a las sumas retroactivas devengadas y no percibidas, las mismas deberán ser actualizadas con intereses desde que cada una es debida, aplicando la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 327:3721 ("Spitale")).

VI.- En materia de costas, se imponen las mismas a la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986.

Por lo expuesto precedentemente, **RESUELVO**:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, en los términos y con el alcance dispuestos en los considerandos respectivos, condenando a la accionada a que, dentro del plazo de treinta días proceda al dictado de un acto administrativo que



disponga el otorgamiento a CECILIA MIRETTA AYLWIN la pensión derivada del fallecimiento de su padre, ANGEL MIRETTA MENDIZABAL.

2) Condenar a la accionada a que, en idéntico plazo, ponga al pago el haber mensual del beneficio de referencia y practique liquidación de las sumas retroactivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los puntos IV y V del Considerando

3) Costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 14 ley 16.986).

5) Difiérase la regulación de honorarios para el momento en que se evidencie el efectivo cumplimiento de la manda judicial. En relación al letrado de la A.N.Se.S., debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2° del mismo cuerpo legal para los abogados que actúen para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia.

Protocolícese, notifíquese a las partes, al Sr. Defensor Oficial y al Ministerio Público Fiscal, y cúmplase.

Germán Pablo Zenobi
Juez Federal subrogante

